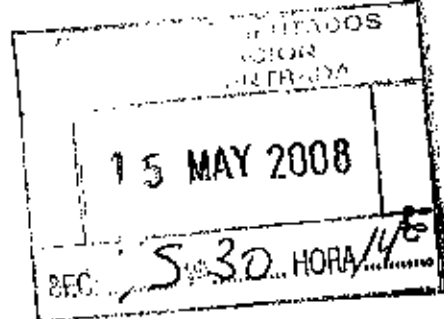


Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-54/08



Buenos Aires, 14 de mayo de 2008.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1°.- En caso de recusación, excusación,
licencia, vacancia u otro impedimento de los Jueces de Primera
Instancia, Nacionales o Federales, la respectiva Cámara de la
jurisdicción procederá a la designación de un subrogante de
acuerdo al siguiente orden:

- a) Con un juez de igual competencia de la misma jurisdicción,
teniendo prelación el juez de la nominación inmediata
siguiente en aquellos lugares donde tengan asiento más de
un juzgado de igual competencia;
- b) Por sorteo, entre la lista de conjueces confeccionada por
el Poder Ejecutivo nacional, de acuerdo a lo dispuesto por
el artículo 3° de la presente ley.

ARTICULO 2°.- En caso de subrogancia por recusación,
excusación, licencia, vacancia u otro impedimento de los
integrantes de las Cámaras de Casación o de Apelación,
Nacionales o Federales, se aplicará el procedimiento previsto
en el artículo 31 del Decreto - Ley N° 1285/58.



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-54/03

De no resultar ello posible, se realizará el sorteo entre la lista de conjueces prevista en el artículo 3°.

El procedimiento previsto en los párrafos anteriores será igualmente aplicable a los Tribunales Orales en lo Criminal, en lo Penal Económico y de Menores con asiento en la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 3°.- El Poder Ejecutivo nacional confeccionará cada TRES (3) años una lista de conjuecos, que contará con el acuerdo del Honorable Senado de la Nación. Los integrantes de la misma serán abogados de la matrícula federal que reúnan los requisitos exigidos por la normativa vigente para los cargos que deberán desempeñar.

A esos efectos, se designarán entre DIEZ (10) y TREINTA (30) conjueces por cada Cámara Nacional o Federal, según la necesidad de las respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 4°.- Los subrogantes que resulten designados de acuerdo a los procedimientos previstos en la presente ley, tendrán derecho a una retribución equivalente a la que le corresponda al cargo reemplazado.

Si se trata de magistrados y el cargo a subrogar es de mayor jerarquía, se los abonará la remuneración correspondiente al cargo que reemplacen.

Si se trata de magistrados que ejerzan su cargo juntamente con otro de igual jerarquía, su tarca remunerada con un incremento consistente en la tercera parte de la retribución que percibe.



Senado de la Nación

CD-54/08

La liquidación del adicional se hará en proporción al tiempo de desempeño.

ARTICULO 5°.- Deróganse el inciso c) del cuarto párrafo del artículo 31 del Decreto-Ley N° 1285/58 y sus modificatorias, y las normas pertinentes de las Leyes 24.018, 20.581 y modificatorias.

ARTICULO 6°.- Prorróganse las actuales subrogancias de los Jueces de Primera o Segunda Instancia, Nacionales o Federales, las que subsistirán hasta que se instrumente el procedimiento de reemplazo que se establece en la presente ley.

ARTICULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.

